MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION PROVINCIAL

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «COMPAÑIA METROPOLITANO DE MADRID, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Comisión Deliberadora de la «Compañía Metropolitano de Madrid. S. A.»; y

Resultando que remitido el texto de dicho Convenio por la Organización Sindical a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, por lo que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios:

Resultando que examinado el Convenio a propuesta de la Subcomisión de Salarios de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el Consejo de Ministros en su sesión del día 23 de septiembre de 1970, obtuvo la conformidad para su aprobación, haciéndose constar que los salarios pactados en la negociación colectiva no supondrán modificación en las tarifas actualmente vigentes en la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.».

Considerando que esta Delegación es competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarias, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/68, de 9 de diciembre.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», cuyos incrementos salariales no podrán suponer aumento en las vigentes tarifas.

Segundo. Comunicar a la Organización Sindical, para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, la presente Resolución, a las que se hará saber que por tratarse de disposición aprobatoria, no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero. Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, a 24 de septiembre de 1970.—El Delegado de Trabajo, Luis González Delgado.

En Madrid, a 22 de septiembre de 1970.

Se reúnen en la Delegación Provincial de Sindicatos los miembros de la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitano de Madrid» con su personal, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Luis Cabrerizo Botija, asistido por el Secretario de la misma, don Manuel Floriano Molín y con los señores Vocales.

De una parte y en nombre y representación de la Empresa, don Adolfo Pool Carrera, don Ramón López-Mancisidor Solano, don Rafael Valero del Río, don Ramón López-Mancisidor del Río, don Manuel Villarrubia Martínez y don Manuel Martínez Rodríguez.

De otra parte, en nombre y representación de los trabajadores afectados, don Manuel Ouiroga Borraio, don Marcelino Mó Bosch, don Antonio Romero Ruiz, don Francisco Molina de la Granja, don Rafael Murillo Mateo y don Antonio Erdozain López.

Las partes contratantes de acuerdo con lo convenido y con la representación que ostentan, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en el acta de la sesión celebrada en el día de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1958, y las normas sindicales de 23 de julio del mismo año, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a las siguientes cláusulas:

Cláusula 1.

El presente Convenio afectará a todos los agentes que presten sus servicios en la «Compañía Metropolitano de Madrid» en el momento de su entrada en vigor y a cuantos ingresen en ella, como trabajadores eventuales, interinos o fijos durante su vigencia.

Queda expresamente exceptuado el personal a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1° de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía, aprobada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1969, y quienes se hallen vinculados a la Empresa por contrato de arrendamiento de servicios o contrato de aprendizaje.

Cláusula 2.

El presente Convenio Colectivo producirá efecto una vez aprobado su texto por los Organismos competentes, a partir de 1.º de julio del año 1970 y extenderá su vigencia hasta el día 30 de junio de 1972, ambos inclusive.

Puede ser prorrogado expresa o tácitamente, entendiéndose así si no media preaviso de denuncia por cualquiera de las partes, formulado por lo menos con tres meses de anticipación a la expiración del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas.

La prórroga expresa será la que se pacte. Las tácitas se entenderán por un año cada una.

Cláusula 3.

Todos los agentes en activo, cualquiera que fuese su categoría profesional, percibirán un Plus de Convenio que se cifra en la cantidad de 2.000 pesetas al mes, equivalente a 24.000 pesetas anuales y que se hará efectivo junto con la nómina del mes corriente.

Para el percibo de este Plus de Convenio será precisa la asistencia al trabajo en todos los días de cada mes. A estos efectos, se considerarán trabajados:

- 1.º Los días de descanso semanal.
- 2.º La vacación anual.
- 3.º Los días que el agente permanezca en situación de baja por enfermedad, extendida por facultativo del S. O. E. Cuando, hallándose un agente en esta situación, le fuese girada visita de inspección por cualquiera de los componentes del Servicio Médico de la Empresa y resultase la falsedad o la desaparición de las causas que motivaron la baja, se suspenderá desde ese día el percibo del Plus de Convenio, sin perjuicio del derecho del agente a interponer la reclamación que a su derecho convenga ante la Inspección Sanitaria del S. O. E. y la Dirección de la Empresa.
 - 4.º Los días en que el agente disfrute de licencias retribuídas.
- 5.º Los días en que el agente permanezca en situación de baja por accidente de trabajo sufrido en la Empresa. Cuando el accidentado pretendiese prolongar injustificadamente, a juicio del Servicio Médico de la Empresa, su baja, se adoptarán idénticas prevenciones que en el número 3.º

En todos los casos en que por no haber asistido al trabajo, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, no procediere el abono del Plus del Convenio, se descontarán de las 2.000 pesetas mensuales 65 pesetas por cada día no trabajado.

Cláusula 4.

Al realizarse el pago de la nómina mensual, la Empresa entregará las cantidades no abonadas, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula anterior, al Fondo Social que se crea por este Convenio, que estará dotado con aquenas cantidades y que se denominará «Fondo Social del Convenio Colectivo de 1970».

Será administrado por una Comisión compuesta por cuatro miembros, dos en representación del Jurado de Empresa y otros dos nombrados por la Empresa.

Las dotaciones de este Fondo se destinarán a la atención de necesidades sociales de carácter general de los agentes, entendiéndose por tales las que afectan a una pluralidad: niños enfermos y subnormales, igualdad de oportunidades para la educación si la Ley general de Educación no resolviera totalmente este problema, ayudas a los jubilados anteriores a 1967 y cualquier otro problema que tenga el mismo carácter de generalidad y objetividad.

Si surgieren discrepancias entre los miembros de la Comisión administradora sobre la inversión de los fondos, se someterá la cuestión a la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cláusula 5.

El Plus de Convenio no será tenido en cuenta para la fijación de la pensión de jubilación a que se refiere la cláusula 19 del Anexo de la Reglamentación de Trabajo vigente, ni tendrá ninguna repercusión en trienios.

Cláusula 6.

Se equipararán, desde el día 1.º de julio de 1970, los jornales de la categoría profesional de Taquilleras a los que en el momento presente tiene fijados el personal de la de Taquilleros, declarados «a extinguir» por la vigente Reglamentación de Trabajo. En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, el jornal diario de las Taquilleras queda establecido a partir de la indicada fecha en 122,42 pesetas.

Los nuevos trienios que devenguen las citadas agentes a partir del 1.º de julio de 1970, se valorará con arreglo al nuevo jornal de 122,42 ptas.

Cláusula 7.

Se refundirán en uno los escalafones de las categorías profesionales de Taquilleras y Taquilleros, atendiéndose para la fijación del orden es-

calafonal a la antigüedad en el cargo que cada agente tenga acreditada en el escalafón de procedencia.

Se expresará a continuación del nombre de cada taquillero la indicación «a extinguir».

Hasta tanto que en el escalafón exista algún agente masculino, se titulará aquél «Agentes de Taquilla».

Persistirá en su actual situación el escalafón de «Taquilleros complementarios», quienes en todo caso desempeñarán su trabajo de 22 a 2 horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Trabajo vigente.

Cláusula 8.

Previa la correspondiente autorización por el Organo Laboral competente, se suprimirá la prohibición de trabajar desde las 22,30 horas hasta el cierre del servicio al público al personal femenino de taquillas.

En consecuencia, una vez elaborado el escalafón a que se refiere la cláusula anterior, se confeccionarán nuevos cuadros de servicio de taquillas, solicitándose los turnos conforme a las preferencias personales de cada agente. En la adjudicación se atenderá a la antigüedad en el cargo que resulte de! escalafón, respetando los derechos adquiridos por los Taquilleros, mientras existan, a desempeñar la segunda parte de su jornada laboral en el turno de noche.

Cláusula 9.

Se destinarán 10 millones de pesetas anuales para regularizar o implantar incentivos o primas al personal de determinados servicios, secciones, categorías profesionales o puestos de trabajo concretos.

La iniciativa para tal establecimiento o regularización puede proceder de la Dirección o del Jurado de Empresa.

En caso de discrepancia se someterá la cuestión a la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid.

En todo caso los incentivos o primas dispuestos a tenor de este artículo, cualquiera que fuere la fecha en que se establezcan, se retrotraerán en sus efectos económicos a 1.º de julio de 1970.

Las partes se obligan a resolver la aplicación de los 10 millones de pesetas aludidos en el párrafo primero de esta cláusula en el plazo más breve posible.

Cláusula 10.

Se destinará anualmente la cantidad de 13 millones de pesetas a la dotación de un «Fondo de Pensiones» que atenderá las finalidades siquientes:

1.º Pago de pensiones vitalicias a las viudas de agentes, en activo o

jubilados, fallecidos, después del 1.º de julio de 1970, que por haber cumplido cincuenta años antes del fallecimiento de su esposo no pudiese ingresar en la Compañía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la vigente Reglamentacion de Trabajo.

- 2.º Establecimiento de una pensión a los agentes que con posterioridad a 1.º de julio de 1970, hubiesen causado baja definitiva en la empresa por haber permanecido cinco años en situación de excedencia forzosa por enfermedad.
- 3.º Establecimiento de una pensión en favor de los agentes de sesenta o más años y menores de sesenta y cinco que no debieran continuar al servicio activo de la Empresa por disminución de sus facultades físicas.

Las finalidades previstas en esta cláusula se atenderán en la medida que permitan las disponibilidades del Fondo que en ella se crea y conforme a las siguientes normas:

- a) Se determinará por cálculo actuarial la cantidad necesaria para asegurar a las viudas a que se refiere el apartado primero una pensión a determinar que en ningún caso excederá del 45 por 100 del líquido anual que cobraran sus esposos en el momento de ocurrir el fallecimiento, por los conceptos siguientes:
 - Sueldo o jornal base.
 - Trienios.
 - Pagas extraordinarias reglamentadas (Navidad, 18 de Julio y media de septiembre).
 - Paga fija de Beneficios, independiente del dividendo.
 - Plus Familiar por el importe de los puntos o Ayuda Familiar que cobrase el productor al fallecer.
 - Paga de vacaciones.
 - Prima de puntualidad y asistencia (importe de la prima diaria por doscientos ochenta días).
 - Ocho días que se abonan en el mes de septiembre.
 - 18,55 días de sueldo o jornal base.
- b) Se determinará también por cálculo actuarial, la cantidad necesaria para asegurar al personal a que se refiere el número segundo una pensión a determinar que en ningún caso excederá del 65 por 100 de los conceptos comprendidos en el apartado a).
- c) Se determinará por el mismo procedimiento que en los apartados a) y b) la cantidad necesaria para asegurar al personal a que se refiere el número tercero una pensión que en ningún caso excederá del 75 por 100 de los conceptos comprendidos en el apartado a).

La efectividad de esta cláusula y los límites de su aplicación se subordinan al informe que a la Comisión mencionada en la disposición transitoria de este Convenio eleve el Actuario de Seguros y al acuerdo que en su consecuencia adopte aquélla.

En todo caso será a cargo del Fondo establecido en esta cláusula tan sólo la diferencia entre las pensiones fijadas conforme a lo dispuesto en los apartados que anteceden y la que a las viudas, enfermos o disminuídos, en su caso, puedan corresponder por la Mutualidad Laboral Metro-Madrid u otra a la que el productor haya pertenecido y el Seguro de Vejez e !nva!idoz.

El personal comprendido en el número segundo de esta cláusula, cuando cumpla sesenta años verá incrementada su pensión en un 10 por 100, aplicándose el nuevo porcentaje sobre la misma base que la anterior pensión. Al cumplir los sesenta y cinco años seguirá percibiendo la misma pensión, pero su importe se cargará al «Fondo de Jubilación» y Seguro Colectivo de Vida establecido en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 30 de diciembre de 1966.

El personal a que se refiere el número tercero de esta cláusula, al cumplir los sesenta y cinco años seguirá percibiendo la misma pensión que anteriormente, si ésta fuere del 75 por 100 de la base que sirvió para fijarla o, en otro caso, alcanzará este porcentaje del 75 por 100. Pero el importe de la citada pensión que esté a cargo del «Fondo de Pensiones» se cargará, a partir de ese momento, al Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida citado en el párrafo anterior.

Cláusula 11.

El expediente de pensión por disminución de facultades se instruirá a petición del interesado o de oficio por el Servicio Médico de la Empresa.

No darán lugar a la instrucción del expediente las enfermedades o defectos físicos corregibles médica o quirúrgicamente o por medio de prótesis. En tales casos, cuando aquéllas comprometan el rendimiento profesional del agente, su aptitud física para el puesto de trabajo que desempeñe o la seguridad del servicio, tendrá el agente la obligación includible de corregirlas por los tratamientos y operaciones necesarias, por los medios de que dispone la Seguridad Social.

Cuando el expediente se inicie de oficio por la Empresa, se dará audiencia al agente, quien podrá manifestar su oposición a la pensión indicando el puesto de trabajo que se considera capacitado para desempeñar.

La Dirección de la Empresa, en vista del informe del Servicio Médico de Empresa y de las alegaciones del interesado, dictará acuerdo que será recurrible ante la Delegación Provincial de Trabajo en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba la notificación.

Cuando se inicie a instancia del trabajador, expresará las razones en que apoya su petición. Por el Servicio Médico de Empresa se practicará reconocimiento médico, continuándose el expediente y concediéndose la pensión si a ello hubiese lugar, o rechazándose, en otro caso, la pretensión del agente, quien tendrá entonces el recurso señalado en el párrafo anterior.

CLAUSULA TRANSITORIA

Previsto por las partes que las nuevas tarifas aprobadas por el Gobierno de la Nación y que comenzaron a producir sus efectos ei día 20 de julio de 1970, incrementarán los ingresos de la Compañía en 386 millones de pesetas anuales, se conviene lo siguiente:

- 1.º El eventual mayor ingreso sobre dichos 386 millones se repartirá en la siguiente proporción: 75 por 100 para las necesidades generales de la empresa; 25 por 100 para mejoras laborales.
- 2.º Sólo se considerará a estos efectos como «Mayor ingreso», el resultante de la venta de billetes sobre la base de las actuales tarifas de tres y cuatro pesetas y supuesta la existencia de los actuales abonos por seis y veinticinco viajes de ida y vuelta.
- 3.º La diferencia en que los 386 millones previstos y lo efectivamente recaudado se determinará por la Comisión Mixta que se crea en el apartado séptimo de esta cláusula transitoria, sobre la base única e incontrovertible de los partes de recaudación, confeccionados por el Negociado de Intervención.
- 4.º El 25 por 100 a que se refiere el número 1.º, será destinado a aumentar el número de días de vacación anual del personal que por tener menos de diez o veinte años de servicio a la Empresa disfruta en la actualidad de quince o veinte días laborables de vacación anual, respectivamente, ateniéndose, en primer término, a los agentes comprendidos en el primer grupo.

A estos efectos, la Comisión Mixta ceterminará el procedimiento para establecer el aumento de vacación , bien mediante la contratación de personal interino, si fuese posible, bien por la realización de horas extraordinarias, y valorará el coste del sistema y el número de días que, atendida la disponibilidad y como un máximo de cinco, puedan ser concedidos. Si no pudiera llegarse a la concesión de un día completo, se reservará el importe y se acumulará a las resultas el ejercicio siguiente.

En el caso de que se concedieran los cinco días mencionados y quedara sobrante, la Comisión que se establece en el número séptimo de esta cláusula decidirá el destino que deba dársele, siempre en mejoras de jubilación, y procurando, en vista de los oportunos estudios actuariales, rebajar la edad de jubilación si fuese posible.

- 5.º El primer cómputo de la recaudación efectivamente obtenida y su estimación a los efectos de esta cláusula, se efectuará al cumplirse el primer año de vigencia de este Convenio y el segundo al expirar el plazo contractual.
- 6.º Esta cláusula dejará de producir sus efectos el día 1.º de julio de 1972. Los incrementos de recaudación a que se refiere pasarán desde ese momento a ser tenidos en cuenta para las mejoras laborales que se acuerden en la siguiente norma paccionada.
 - 7.º A los efectos de la aplicación de esta cláusula, se crea una Co-

misión Mixta compuesta por cuatro Vocales por cada una de ambas representaciones (Social y Económica).

Actuará como Presidente el que lo sea del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y como Secretario, sin voto, el que lo sea del Jurado de Empresa.